



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN Nº 6574 DE 2020**  
**05-06-2020**

**\*20202120065745\***  
**20202120065745**

*Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta,

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120151075 del 17 de octubre de 2018**, publicada el día **26 del mismo mes y año**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 62026**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **ILEANA ANDREA NAVARRO CASTRILLON**, quien ocupa la segunda (2) posición en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"No cumple, no tiene experiencia relacionada con el propósito de la vacante"*.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*(...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;*

*(...)"*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 24 de julio de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ILEANA ANDREA NAVARRO CASTRILLON**, el contenido del Auto No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.**

La señora **ILEANA ANDREA NAVARRO CASTRILLON**, con escrito radicado bajo el número 20196000718572 del 26 de julio de 2019, presentó su escrito de defensa y contradicción en los siguientes términos:

*"(...) Petición para que se vigile y se evite el posible desplazamiento de los principios de los concursos públicos de méritos en cuanto a la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito (enmarcado además como un derecho Constitucional), a la solicitud realizada por la Comisión de Personal del SENA de excluirme de la lista de elegibles con Resolución No. CNSC -20182120151075 del 17-10-2018, con el fin de que por parte de ustedes se realice una revisión y verificación detallada, correcta y adecuada de mi cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo OPEC 62026 como persona capacitada e idónea y que conlleve a rechazar dicha solicitud de exclusión.*

*(...) haciendo uso de mi derecho a la defensa consagrado en la Ley 1437 de 2011, me permito exponer los hechos y aportar las pruebas que permitan el amparo de mis derechos constitucionales fundamentales adquiridos, la vigilancia de los principios de los concursos públicos de méritos y demostrar que la solicitud realizada por la Comisión de Personal del SENA de excluirme de la lista de elegibles con Resolución No. CNSC -20182120151075 del 17-10-2018, debe ser rechazada por cuanto no sólo ha sido solicitada por fuera de los términos que indica la normatividad vigente, sino que carece de pruebas y fundamentos al indicar en el ítem de Justificación que: "No cumple, no tiene experiencia relacionada con el propósito de la vacante".*

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y PRUEBAS:**

*(...) 3. Dentro del término establecido en la normatividad vigente, la Comisión de Personal de la Entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, para este caso el SENA, **NO** solicitó a la CNSC la exclusión de la lista de elegibles de ninguna persona que figura en ella. El día 24 de Julio de 2019, recibo en mi correo electrónico con buzón [andromeda29@hotmail.com](mailto:andromeda29@hotmail.com) la Comunicación de Acto Administrativo 20192120015184 del 18-7-2019, proferido por la CNSC "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la*

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

convocatoria No 436 de 2017 - SENA" donde dispone en su Artículo Primero como reza textualmente: (...)  
(...)

Como se evidencia, la Comisión de Personal del SENA, está realizando su solicitud de forma **extemporánea**, toda vez que el Decreto Ley 760 de 2005 en su Artículo 14 del Título II RECLAMACIONES EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS, reza textualmente:

**"Artículo 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles (...)

De lo anterior se evidencia que la Comisión de Personal del SENA está realizando solicitud para que se me excluya de la lista de elegibles NO SÓLO POR FUERA DEL TÉRMINO que contempla el Decreto Ley 760 de 2005, sino sin haber comprobado, probado ni aportado evidencias ni pruebas para ninguno de los hechos de los numerales 14.1 a 14.6 (las desconozco). Al referirme específicamente al numeral 14.1, a lo largo de este documento, comprobaré que la Comisión de Personal del SENA, no tiene fundamentos valederos, que evidencien lo que ese ítem refiere ni tampoco para los otros.

Adicionalmente el Decreto 760 de 2005 dispone en su Artículo 16:

**"Artículo 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

(...).

De lo anterior se evidencia que la solicitud elevada por la Comisión de Personal del SENA, **NO SE AJUSTA** a los requisitos señalados en el Artículo 14 del Decreto en mención y que en ese sentido **no debió** darse inicio a la Actuación Administrativa por medio de la cual la CNSC tiende a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 62026 para la cual figuro a la fecha, en segundo lugar en la lista de elegibles ya indicada en secciones anteriores.

En el Artículo Tercero de la Resolución No. CNSC -20182120151075 del 17-10-2018 se lee textualmente:

(...)

De lo anterior se evidencia que la solicitud elevada por la Comisión de Personal del SENA se **encuentra por fuera del término estipulado en las normas ya mencionadas.**

4. En el párrafo del Artículo Segundo de la Resolución No. CNSC -20182120151075 del 17-10-2018 se lee textualmente:

**"PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos"

Si revisamos el Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, encontramos lo siguiente de forma textual:

**"ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.** Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. (...)"

Para este caso en particular, es evidente que el SENA no se encuentra en el desarrollo de dicho procedimiento, toda vez que la verificación en este caso no la está realizando el Jefe de la Unidad de Personal del SENA, de acuerdo a lo que ordena la norma, sino la Comisión de Personal de esa Entidad; adicional a ello, no he sido notificada de ningún tipo de comunicación o Acto Administrativo donde se me informe o notifique la voluntad del SENA, de continuar con los nombramientos haciendo uso de la lista de elegibles a la que pertenezco en estricto orden de mérito, por lo que sigue siendo errónea e incoherente la solicitud que radicó la Comisión de Personal del SENA ante la CNSC.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

5. Con relación a las listas de elegibles y según lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, que modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto - Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 6 ítem 4 se lee textualmente:

"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles** que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad**". (La Negrilla es mía).

De igual forma el **CRITERIO UNIFICADO "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN"**, del Ponente Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez con fecha de sesión 12 de julio de 2018 expone que:

"I. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL.

La lista de elegibles es el acto administrativo que consolida los resultados obtenidos por los aspirantes durante el proceso de selección, para que con ésta y en estricto orden de mérito se provean las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. Su regulación se encuentra en las siguientes disposiciones legales, reglamentarias y jurisprudenciales: - Ley 909 de 2004 - Decreto Ley 760 de 2005 - Decreto 1083 de 2015, Libro 2, parte 2, Título 6 - Decreto 051 de 2018 - corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009" (...)

La Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional que se encuentra en la Sentencia SU-913 de 2009 en el punto 2.7: **Las listas de elegibles y los derechos adquiridos. Principios de buena fe y confianza legítima**, reza textualmente en el párrafo uno:

"La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 superior (...)"

Más adelante reza: (...)

"LISTA DE ELEGIBLES-procedimiento y vigencia  
CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto (...)

(...)

A la fecha, tengo derechos constitucionales adquiridos, al encontrarse la lista de elegibles con Resolución No. CNSC -20182120151075 del 17-10-2018 en firme desde el 6 de noviembre de 2018.

Adicionalmente, la lista de elegibles con Resolución No. CNSC -20182120151075 del 17-10-2018, en la cual a la fecha ocupo el segundo lugar, cuenta con la estabilidad que le otorga su firmeza conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 del Capítulo Octavo de la Ley 1437 de 2011.

**AL RESPECTO DE LA JUSTIFICACIÓN QUE INDICA LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA PARA QUE SE ME EXCLUYA DE LA LISTA.**

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y PRUEBAS:**

Ahora bien, con respecto a la justificación que aduce la Comisión de Personal del SENA para que se me excluya de la lista de elegibles y que de forma textual se lee: "No cumple, no tiene experiencia relacionada con el propósito de la vacante", se evidencia que debe ser **RECHAZADA** por las siguientes razones:

1. El cargo de Carrera Administrativa Profesional Grado 2, Número de OPEC 62026 del Concurso de Méritos de la Convocatoria 436 de 2017 SENA, solicitaba a través de la OPEC y el SIMO el siguiente detalle para el empleo:

(...) Imagen

(...)

Me inscribí para participar en el proceso de selección cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en el Artículo 9 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 y surtí con éxito cada una de las etapas de la Convocatoria desde su divulgación, inscripción, verificación de requisitos mínimos,

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

aplicación de pruebas (básicas y funcionales, competencias comportamentales, valoración de antecedentes) y conformación de lista de elegibles.

2. Si revisamos el detalle de los requisitos del cargo, encontramos que los cumpla sin excepción alguna para los ítems correspondientes a Estudio y Experiencia, prueba de lo anterior consta al consultarse el SIMO, a través del cual pueden ser verificados todos y cada uno de los documentos de Educación formal, Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, Educación Informal y Experiencia, que atienden lo dispuesto en el respectivo Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 (...)

La Universidad de Pamplona, ente al cual ustedes pueden acudir para verificar la validez de los documentos aportados por mí a través del SIMO, de los puntajes y resultados de cada una de las etapas por mí surtidas y que fue la encargada de ejecutar las diferentes fases y pruebas de la Convocatoria, subió al SIMO la evidencia de la evaluación de cada una de las etapas que para mi caso se relaciona a continuación y la cual fue satisfactoria para todas y cada una de las etapas del concurso así:

#### VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

(...)

Habiendo finalizado el proceso, los resultados dieron lugar a que conformara la lista de elegibles con Resolución No. CNSC -20182120151075 del 17-10-2018 en la cual a la fecha ocupo el segundo lugar.

4. Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015 en su TÍTULO 2: FUNCIONES Y REQUISITOS GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LOS DISTINTOS NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL, CAPÍTULO 3: FACTORES Y ESTUDIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS, expresa en su ARTÍCULO 2.2.2.3.1: Factores. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos generales serán la educación formal, la formación para el trabajo y desarrollo humano y la experiencia.

En ese orden de ideas y al revisar las evidencias aportadas, es incuestionable que en cada una de las etapas del proceso de selección de la Convocatoria 436 de 2017 SENA para el cargo de Carrera Administrativa Profesional Grado 2, Número de OPEC 62026, cumplí con los factores que se requerían normativamente y que son requisito para ejercer las funciones del empleo público en comento.

(...)

Con base en lo expuesto anteriormente, es claro que como lo indica la norma, el propósito del empleo se refiere a la razón de ser del mismo dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece, que en ese sentido, es a través del ejercicio de las funciones que éste logra cumplirse y que para ese objetivo principal, se debe contar como empleado público, con los componentes que indica el Artículo 2.2.4.3; así las cosas y como se ha hecho evidente en todo el proceso, CUMPLO con lo expresado en dicho apartado y que es verificable a través del SIMO y de la Universidad de Pamplona como Universidad encargada de desarrollar las fases del concurso.

Es entonces absolutamente falso e incorrecto que la Comisión de Personal del SENA, afirme que: "No cumple, no tiene experiencia relacionada con el propósito de la vacante" por cuanto en todo momento y en cada una de las etapas de la Convocatoria quedó en evidencia que tengo las capacidades para desempeñar el cargo para el cual a la fecha ocupo el segundo lugar en lista de elegibles, toda vez que poseo los conocimientos, las destrezas, las aptitudes y las habilidades que deben poseerse y que fueron no solo demostradas, y soportadas documentalmente, sino verificadas en cada una de las etapas del proceso de selección.

6. Adicional a lo anterior y al revisar las funciones que se deben desempeñar en el cargo para el cual concursé encontramos:

#### Funciones:

(...)

En ese sentido, al revisar de forma detallada las certificaciones que soportan mi experiencia y que aporté a través del SIMO para el empleo en cuestión encontramos:

1. El Concepto 86641 de 2017 Departamento Administrativo de la Función Pública del 6 de abril de 2017, define con base en lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, que la EXPERIENCIA RELACIONADA. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

2. La experiencia válida en meses que me fue tenida en cuenta como requisito mínimo de acuerdo a los soportes de experiencia que aporté correspondió a 62.37 meses, el cargo exigía seis meses de experiencia profesional relacionada, con lo que cumplo por encima de lo solicitado.
3. Con relación a la experiencia en la valoración de antecedentes con la cual excedí los requisitos mínimos, le correspondió 161.53 meses de acuerdo con los soportes que presenté.
4. Sólo por citar la certificación de funciones de la DIAN, del 27 de septiembre de 2012, firmada por la entonces Directora Seccional Blanca Nohelia Castaño Calle, se puede leer entre otras funciones las siguientes en el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2012 al 6 de mayo de 2012:

(...)

Si nos basamos solamente en ese periodo de tiempo que indico, con las funciones allí certificadas que se han evidenciado, se obtiene un total de 23 meses y tres días de experiencia profesional relacionada, tiempo que supera por muchos meses el requisito mínimo de experiencia que se solicitaba para el cargo que nos ocupa en esta solicitud, siguiendo con esa dinámica, podemos listar por periodos de tiempo, no sólo las funciones que desempeñé en la DIAN, sino las de la certificación de funciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las cuales también cumplen con el requisito que exigía el cargo y que superan por encima la experiencia profesional relacionada mínima que se exigía para el empleo de la OPEC 62026 que he indicado a lo largo de este documento.

Como no es práctico ponerme en la tarea de listar todas y cada una de las funciones que he venido desempeñando por más de 14 años al servicio del Gobierno y para lo cual reitero, para este caso particular me fueron tenidos en cuenta por encima de 160 meses de experiencia profesional relacionada **adicional** en la etapa de valoración de antecedentes (sin mencionar los más de 60 meses aprobados en la fase anterior) anexaré el respectivo pdf de la certificación de funciones de la DIAN que aporté en su momento y a continuación los respectivos pantallazos de la certificación de funciones del MinCIT, para que de ser necesario, puedan verificar el cumplimiento a cabalidad y soportado en evidencias de todos y cada uno de los requisitos del empleo para el cual actualmente ocupo el segundo lugar en lista de elegibles, sin perjuicio de la verificación de los documentos que ustedes pueden realizar a través del sistema SIMO y con la Universidad de Pamplona.

Cabe resaltar además, que las funciones tanto de la Certificación de la DIAN por mí aportada, como de la del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, guardan absoluta relación y correspondencia con las funciones del Cargo del SENA para el cual a la fecha ocupo segundo lugar en lista de elegibles, por lo cual no entiendo bajo qué argumentos, la Comisión de Personal del SENA afirma que no CUMPLO, no tengo experiencia relacionada con el propósito de la vacante, puesto que es evidente al revisar las certificaciones, que CUMPLO con el tiempo mínimo de experiencia profesional relacionada para el ejercicio de las funciones del Cargo en comento.

Pantallazos Certificación del MINCIT:

(...) Imagen

Ahora bien, al revisar de nuevo el propósito del empleo Profesional Grado 2 OPEC 62026, tenemos: "Propósito (...)

Resulta más que evidente, que al yo cumplir con la experiencia profesional relacionada y al superar de forma arrasadora la cantidad mínima de meses requisito que el cargo exigía y que, con base a los conceptos ya expuestos del Artículo 1 del Decreto 815 de 2018, "Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos "sustituyendo el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto en mención y que reza textualmente las "COMPETENCIAS LABORALES GENERALES PARA LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE LOS DISTINTOS NIVELES JERÁRQUICOS", se puede colegir que CUMPLO con la experiencia profesional relacionada para el desempeño de las funciones del cargo y por consiguiente soy idónea, tengo las habilidades, las actitudes y las aptitudes para a través del ejercicio de esas funciones, cumplir con el propósito de la vacante dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece. En ese orden de ideas, carece de fundamento la solicitud elevada por la Comisión de Personal del SENA para que se me excluya de la lista de elegibles, al indicar en la Justificación que "...no tiene experiencia relacionada con el propósito de la vacante"; es claro y está probado por mí a través de las respectiva Certificaciones, que tal justificación no es valedera y mucho menos afirmar en la misma, que ésta no se relaciona con el propósito de la vacante, más aún cuando ya tenemos clara la definición de propósito y la forma como este se logra a través del ejercicio de las funciones del cargo.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Con fundamento en todas las evidencias y pruebas acá aportadas, en las demás que puedan ser consultadas por ustedes con base en lo dispuesto en la Normatividad vigente y en los sistemas dispuestos para tal fin:

1. Ruego a ustedes velar como corresponde, para que se vigile y se evite el posible desplazamiento de los principios de los concursos públicos de méritos en cuanto a la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito (enmarcado además como un derecho Constitucional), a la solicitud realizada por la Comisión de Personal del SENA de excluirme de la lista de elegibles con Resolución No. CNSC-20182120151075 del 17-10-2018, con el fin de que por parte de ustedes se realice una revisión y verificación detallada, correcta y adecuada de mi cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo OPEC 62026 como persona capacitada e idónea y que conlleve a rechazar dicha solicitud de exclusión, con base en las evidencias y pruebas por mí aportadas y a las demás actuaciones que en su ejercicio consideren pertinente desarrollar para verificar.

2. Solicito que el SENA me indique el motivo por el cual no ha resuelto la Solicitud que radiqué a través del sistema de PQRS de forma digital con los datos:  
Número de Radicado: 7-2019-027245  
Fecha de Radicación: 17/06/2019

Dado que se cumplieron los términos sin yo recibir respuesta alguna, me fue necesario radicar por el mismo sistema PQRS de forma digital el reclamo con los datos:  
Número de Radicado: 7-2019-032688  
Fecha de Radicación: 22/07/2019 11:25:04

3. Solicito rechazar la solicitud, las pretensiones y desvirtuar la Justificación de la Comisión de Personal del SENA, con lo cual solicitan que se me excluya de la lista de elegibles con Resolución No. CNSC -20182120151075 del 17-10-2018, encontrándome a la fecha en la posición 2 con un puntaje de 64.13, dado que se prueba y se evidencia por parte mía, que pretenden desconocer los resultados que conforme a la meritocracia obtuve en cada una de las etapas de la Convocatoria 436 de 2017, que no están dando observancia a lo dispuesto en la normatividad vigente, al exponer que NO CUMPLO y que al elevar de forma extemporánea la solicitud de exclusión no sólo actúan por fuera de la norma, sino contrario a las evidencias demostradas por mí conforme a la normatividad vigente y a los documentos y resultados que reposan en el SIMO y que además pueden comprobarse con el apoyo de la Universidad de Pamplona. Es evidente que de ninguna manera, se configura ninguna de las causales del Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, que pueda justificar la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA.  
(...)"

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. **20192120015184 del 18 de julio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **ILEANA ANDREA NAVARRO CASTRILLÓN**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 62026 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a la referida aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 62026.

El empleo denominado Profesional, Grado 2, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código OPEC No. 62026 fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**Dependencia:** Quindío-Centro de Comercio y Turismo

**Propósito principal del empleo:** desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica.

**Requisitos de Estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales. En todos los casos Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.

**Requisitos de Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

**Funciones:**

- Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
- Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
- Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
- Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
- Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
- Desarrollar los programas y reglamentos, necesarios para el desarrollo de los procesos de inscripción, selección, registro de información académica y certificación de la formación profesional de los aprendices, conforme a los lineamientos establecidos por la entidad.
- Documentar la gestión educativa a nivel del Centro, conforme a los dispuesto en los lineamientos y protocolos estableceos por la entidad.
- Ejecutar y mantener el sistema de aseguramiento, seguimiento a la gestión, evaluación de la calidad y de mejoramiento continuo, para la formación profesional, de conformidad con los criterios de Eficiencia y Eficacia en concordancia con las metas y objetivos de la Dirección.
- Ejecutar los procesos y procedimientos que conlleven a la certificación y acreditación nacional e internacional, de los ambientes de formación, los procesos formativos, y los programas de formación profesional de acuerdo a las metas y objetivos institucionales.
- Brindar soporte en la gestión y ejecución de los procesos de la Formación Profesional de acuerdo a los objetivos y metas establecidas en el plan estratégico y el plan de acción de la entidad.
- Registrar los resultados del proceso de registro de información académica del Centro, en la aplicación establecida para tal fin.
- Documentar y mantener actualizadas los soportes requeridos en el proceso de acreditación de calidad de la formación titulada.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

## 7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte de la aspirante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 2017000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Profesional, Relacionada y Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

**“Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo”

**Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.



Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

**Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer”.

Sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

“(…) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.” (Subrayado propio).

Por su parte, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

“(…)

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- Cargos desempeñados.
- Funciones, salvo que la ley las establezca.
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(…)

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.” (Marcado intencional)

Sobre estas premisas se procederá a analizar si la señora **ILEANA ANDREA NAVARRO CASTRILLON** cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para desempeñar el empleo con Código **OPEC No. 62026**.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 62026	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN
<b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Acta de Grado expedida por la Universidad del Quindío, la cual acredita que le fue conferido al aspirante, el Título de Ingeniero de Sistemas y Computación, el 16 de diciembre de 2002 b) Certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual acredita que la aspirante prestó sus servicios desde el 7 de mayo de 2012, hasta el 17 de julio de 2017, con carácter de Carrera Administrativa, con las siguientes especificaciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mediante Resolución No. 1160 del 2 de abril de 2012, fue nombrada en el cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 14 de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según acta de posesión No. 623, del 7 de mayo de 2012, cargo que se encontraba dentro de la Convocatoria No. 001 de 2005.</li> <li>• De acuerdo con el Memorando SDAO-148 del 16 de octubre de 2012, suscrito por la doctora Angela Jeaneth Ospina Enciso, Subdirectora de Diseño y Administración de Operaciones, la doctora NAVARRO CASTRILLÓN, desempeñó en el cargo de Profesional Especializado,</li> </ul>

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 62026	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN
	<p>Código 2028, Grado 14, de la Planta Global, Grupo Diseño de Operaciones de Comercio Exterior</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Mediante Resolución No. 5284 del 28 de noviembre de 2014, fue encargada del cargo de Profesional Especializado, código 2028, grado 16 de la planta global del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, oficina de Sistemas de Información, según acta de posesión No. 0979 del 28 de noviembre de 2014</li> <li>Mediante Resolución No. 2205 del 9 de noviembre de 2016, fue encargada del cargo de Profesional Especializado, código 2028, Grado 16 de la Dirección de Micro, Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, según acta de posesión No. 134 del 21 de noviembre de 2016</li> </ul>

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en un presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo OPEC 62026, se realizará un análisis de las funciones esenciales ejecutadas por la aspirante, en el periodo del 7 de mayo de 2012, hasta el 27 de noviembre de 2014, descritas en la certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, teniendo en cuenta que se encuentra relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer.

Es así que, a continuación, se realizará un comparativo funcional:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC. 62026	FUNCIONES CERTIFICADAS POR LA ASPIRANTE
<p><b>Propósito:</b> Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - certificación académica y registro calificado, gestión académica.</p>	<p>Proponer de acuerdo con las instrucciones impartidas por el nivel central y/o dirección territorial, la implementación de programas y proyectos que fomenten la generación de micro, pequeña y mediana empresa, así como el fomento a la innovación y el desarrollo tecnológico de las mismas en el nivel territorio, para impulso del desarrollo económico local.</p> <p>Participar en el control de planes y programas del área de su competencia</p>
<p>Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.</p>	<p>Atender las consultas escritas y/o verbales requeridas por los usuarios sobre los negocios misionales que adelantan en las diferentes dependencias del Ministerio, para mantenerlos informados y actualizados sobre la misión y programas que desarrolla la entidad</p>

Del anterior comparativo se encontró que las funciones ejecutadas por el aspirante durante su vinculación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, guardan relación con las funciones del empleo OPEC. 62026, por cuanto, acreditó experiencia en proponer la implementación de programas y proyectos que fomenten la generación de micro, pequeña y mediana empresa, lo cual se relaciona con desarrollar programas, proyectos y estrategias que favorezcan, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país. Adicionalmente se ocupó de atender consultas de los usuarios sobre los negocios misionales que desarrollaba la entidad, guardando un lugar común con atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales que exige el precitado empleo.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que pese a que el motivo de exclusión se fundamenta en que no acreditó experiencia relacionada con el propósito de la vacante, los requisitos de la OPEC No. 62026 indican la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con algunas de las funciones esenciales del empleo convocado y las acreditadas por el aspirante para que se satisfaga este requisito, situación que se configura en el presente caso, por lo que se concluye que el aspirante demostró dos (2) años, seis (6) meses y veinte (20) días de experiencia profesional relacionada, tiempo superior al exigido en el empleo objeto de este cuestionamiento.

Así, el Despacho encuentra válido el argumento expresado por la señora **ILEANA ANDREA NAVARRO CASTRILLON** en el radicado No. 20196000718572 del 26 de julio de 2019, respecto de "(...) realice una revisión y verificación detallada, correcta y adecuada de mi cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo OPEC 62026 como persona capacitada (...)", por cuanto, tras validar los soportes cargados en SIMO, se comprobó que ejecutó funciones análogas a las que exige la convocatoria.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Sin embargo, con respecto a su precisión “se prueba y se evidencia por parte mía, que pretenden desconocer los resultados que conforme a la meritocracia obtuve en cada una de las etapas de la Convocatoria 436 de 2017, que no están dando observancia a lo dispuesto en la normatividad vigente, al exponer que NO CUMPLO y que al elevar de forma extemporánea la solicitud de exclusión no sólo actúan por fuera de la norma, sino contrario a las evidencias demostradas por mí conforme a la normatividad vigente y a los documentos y resultados que reposan en el SIMO y que además pueden comprobarse con el apoyo de la Universidad de Pamplona”, es oportuno resaltar que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, ello en virtud de los preceptos fijados por la jurisprudencia, como lo son los principios de democracia, legalidad y el derecho al debido proceso.

En este orden, la motivación del Auto de trámite expedido y que fue radicado bajo el No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019, consiste en verificar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada exigido por el empleo al que aspira la participante, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA la cual consiste en: “No cumple, no tiene experiencia relacionada con el propósito de la vacante”.

Para este efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, y que fue definido en el artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante; acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

El Auto No. CNSC-20192120015184 del 18 de julio de 2019, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa; por lo que la motivación acusada, se presenta en el acto administrativo a través del cual se decide la situación de la aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento los argumentos aportados por la Comisión de Personal y el interesado.

De lo anterior, se evidencia que las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de “razón suficiente”, por lo que la motivación del Auto de Trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

En este orden, se aclara que la actuación elevada por la Comisión de Personal se realizó a través del aplicativo SIMO dentro del plazo definido por Ley.

Así, y a efectos de demostrar el cumplimiento del requisito de oportunidad conforme lo reglado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, reglón seguido se expone el soporte del registro de la solicitud de exclusión radicado en la aplicación “SIMO”:

Consulta BNLE

\* Convocatoria

\* Número empleo OPEC

Resumen de la búsqueda

Código:  Grado:  Denominación:

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones
20182120151075-E	06/11/18	07/11/18	FIRMEZA ELEGIBLES
20182120151075	17/10/18	26/10/18	CONFORMAR LE

Actos

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En la imagen anterior se aprecia que la Resolución No. 20182120151075 del 17 de octubre de 2018, fue pública en Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>, el 26 de octubre de 2018, por lo que la solicitud de exclusión a que hubiera lugar, debía ser presentada durante el período comprendido entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2018, situación de la que se desprende la oportunidad de presentación de la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA, como se evidencia a continuación:

Reclamaciones					
No. Redamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
172687790	2018-11-02	Creada	Lista Elegible	No aplica	
1 - 1 de 1 resultados					

  

Nº de reclamación	172687789
Asunto:	No cumple Experiencia
Resumen:	No cumple, no tiene experiencia relacionada con el propósito de la vacante.

Superado este aspecto, conforme a las consideraciones expuestas, se evidencia que la señora **ILEANA ANDREA NAVARRO CASTRILLON cumple** con los requisitos mínimos previstos por el empleo identificado con el código **OPEC No. 62026** y en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120151075 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120151075 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ILEANA ANDREA NAVARRO CASTRILLON**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **ILEANA ANDREA NAVARRO CASTRILLON**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: [andromeda29@hotmail.com](mailto:andromeda29@hotmail.com)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120015184 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

---

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), o de la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), enlace Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., 05 de Junio de 2020

*(Firma escaneada en PDF)*

**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**

Proyectó: Nathalia Villalba  
Revisó: Eduardo Avendaño.